

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA -RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)**

Radicación No. 66001221300020210022900

Asunto: Recurso extraordinario de Revisión.

Recurrente: Samuel Arcángel Aricapa Salazar.

Providencia: Sentencia 004 del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**Motivo de la providencia.**

Corresponde decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso extraordinario de revisión, presentado a través de apoderado por Samuel Arcángel Aricapa Salazar, contra la sentencia 004 del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que resolvió controversia jurídica de restitución de bien inmueble arrendado, que propuso GUAYACANES LTDA.

**Consideraciones.**

1. Los requisitos específicos que debe contener el escrito del recurso de revisión para su admisión, están contemplados en el artículo 357 del CGP; entre ellos *“La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.”*

1.1 Como quiera que dentro de las causales, se encuentra la señalada en el numeral 1º del artículo 355<sup>1</sup>, para efectos de subsanar las falencias del escrito introductorio, **se deben indicar cuáles fueron los documentos encontrados después del fallo, y frente a cada uno de ellos, los motivos por los que no se adujeron en el juicio de restitución (fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria).**

1.2 Consideración similar merece la causal 6ª de revisión invocada, pues deberá el extremo revisionista cumplir con la carga cualeficada de expresar ante el Tribunal, los hechos que de manera precisa y concreta guarden relación con la hipótesis normativa traída a cuento, es decir, que indique cuáles son los fundamentos facticos o hechos que

---

<sup>1</sup> *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”*

constituyen colusión o la maniobra fraudulenta de las partes en el curso del proceso cuya sentencia es objeto del recurso extraordinario, así como el perjuicio que le causa ello a la recurrente y cómo es que tales actos engañosos son externos al proceso donde se profirió la sentencia.

Lo anterior por cuanto no se detalla, de qué se trató la maquinación engañosa o falaz, ni se explica como tales hechos, se dieron por entero fuera del proceso, es decir, vinieron a ser asuntos externos al mismo, jamás ilustrados ni expuestos al juzgador, toda vez que entorno a la causal 6° de revisión, ha reiterado recientemente la Sala de Casación Civil al inadmitir un trámite de idéntica naturaleza con el mismo fundamento jurídico, que *“Se habrá incumplido la carga argumentativa cualificada, en punto a la causal en comento, cuando se tilden como sucesos constitutivos de fraude o colusión eventos que, en realidad, fueron expuestos o que pudieron haberse discutido durante las instancias, pues de ellos no se predica el ocultamiento exigido por el motivo de revisión en comento. De ahí que las maniobras colusivas y fraudulentas debieron presentarse por fuera del trámite judicial (y no dentro de él), siempre que no hayan sido materia de discusión en el plenario respectivo”* <sup>2</sup>.

2. Asimismo, deben cumplirse las exigencias señaladas en los artículos 82 y ss. Ib.<sup>3</sup>

Indicará la recurrente **si se conoce el correo electrónico en el que la parte que debe ser convocada recibirá notificaciones, en cuyo caso deberá determinarlo (numeral 9°, Ib.).**

También, **debe allegarse certificado de existencia y representación de la misma convocada (art. 84. 2 Ib)**, teniendo en cuenta que, por tratarse de un ente societario del sector real, no existe base de datos abierta al público donde pueda obtenerse (art. 85 Ib.).

Finalmente, **como se plantean pretensiones (consecuentes) indemnizatorias, mediando juramento estimatorio (art. 82.7), deberá discriminarse cada una de los conceptos que la integran, en los términos del artículo 206 de la obra adjetiva civil.**

Por lo anterior, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR el presente recurso extraordinario de revisión, según lo expuesto en el aparte motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (05) días para subsanar, so pena de su rechazo.

---

<sup>2</sup> AC2230-2020 de 14 de septiembre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC3351 del 31 de mayo de 2016.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial, para que actúe en este asunto como apoderado de la parte recurrente, al abogado JHON JAIRO OYOLA CUTIVA, portador de la T.P No. 152.167 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior  
Risaralda - Pereira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6569409472fba0f9117ce2de69a1ffb515b60f1f7e7de8dadde10f5fe42bbd35**

Documento generado en 15/06/2021 11:01:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**